

INE/CG330/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO IX, CON CABECERA EN VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Arturo Martínez Molina. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/1352/2019, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, remitió el escrito de queja interpuesto por el C. Arturo Martínez Molina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Número IX, con sede en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidata a Diputada Local por dicho Distrito, la C. Martha Patricia Palacios Corral por probables infracciones a la normatividad electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. (Fojas 01 a 49 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

HECHOS:

1. Como ya es bien sabido por usted, el presente año 2019 es año electoral y el día 15 del mes de abril del año 2019 se inició la campaña electoral para la elección de diputados locales y en el municipio de Valle Hermoso no fue la excepción ya que en ese municipio se está jugando la diputación local por el IX Distrito, y por el partido que represento está postulada la C. Rosa Isela Pecina Hernández.

Pues bien, es el caso durante los primeros días de la campaña nos hemos dado cuenta de que el Partido Acción Nacional ha realizado múltiples eventos (sic) y reuniones en estos tiempos de campaña y como usted bien sabría dichos eventos y reuniones requieren de logística y planeación, así como también dinero para ejecutar dichos eventos o reuniones, en ese tenor le comunico que el Partido Acción Nacional y el comité de campaña de la candidata por dicho partido la C. Patricia Palacios Corral, a juicio del partido que represento ha excedido los topes de campaña con sendas reuniones en diversos puntos de la ciudad se tiene la firme convicción que la candidata querrelada está recibiendo recursos entendiéndose como capital humano y monetario de diversas instituciones de carácter gubernamental que deben de mantenerse ajenos e imparciales a las campañas electorales.

Para sustentar mi dicho me sujeto a la siguiente narrativa:

2. Derivado de diversas investigaciones e inspecciones realizadas a dichos eventos nos percatamos que aún y cuando les están dando un “recurso” a las personas que promueven el voto a favor del partido acción nacional, y gracias a las manifestaciones vertidas por el C. JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA quien por su propia voluntad y sin coacción alguna buscó ayuda con un conocido del partido con quien accedió a ser entrevistado y que la misma se grabara y además de esto, dicha entrevista fue debidamente certificada por el Notario Público número 240 LIC. LINDOLFO DE LA GARZA DE LA GARZA, con sede en la ciudad de Valle Hermosos, Tamaulipas. (anexo declaración debidamente certificada).

Pues bien, el C. José Roberto de León Berlanga nos manifestó que él es un empleado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, específicamente de la Jurisdicción Sanitaria número 10 de esta Ciudad de Valle Hermoso y que en la campaña pasada, es decir en la campaña del año 2018 y sobre todo en esta campaña que transcurre, ha sido maltratado y amenazado por sus superiores jerárquicos ya en la campaña pasada y en la actual ha sido utilizado en trabajos de proselitismo en favor de la CANDIDATA A DIPUTADA DEL PAN, y que además se ha percatado de que sus superiores utilizan los recursos del erario

público estatal para actos de campaña en favor de la candidata a diputada panista PATRICIA PALACIOS CORRAL.

Y al efecto nos proporcionó una memoria USB DE COLOR NEGRO MARCA STANDDISK que contiene en ella diversos formatos en Excel en los cuales aparecen diversos nombres tanto de particulares como de profesionistas que, a dicho del C. JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA son integrantes de la jurisdicción sanitaria número 10 de esta ciudad, en dichos formatos se aprecia que los trabajadores de la jurisdicción sanitaria, aprovechan el recurso del erario público que se baja a la jurisdicción sanitaria 10 cuyo objeto es crear COMITÉS DE SALUD, ahora bien, para mayor abundamiento de la función de dichos COMITÉS me permito señalar lo siguiente:

La federación, el Estado y los Municipios en coordinación con los organismos de salud habrán de participar conjuntamente en la salud y tanto en la Ley General de salud y la ley loca (sic) de salud prevén un capítulo especial para educar a la población respecto a la salud tal y como señala en los siguientes numerales.

De la Ley General de Salud

ARTÍCULO 110. *La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.*

ARTÍCULO 111. *La promoción de la salud comprende:*

- I. Educación para la salud;*
- II. Nutrición;*
- III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;*
- IV. Salud ocupacional, y*
- V. Fomento sanitario*

Educación para la Salud

ARTÍCULO 112. *La educación para la salud tiene por objeto:*

- I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;*

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y 25

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

ARTÍCULO 113. *La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.*

De la Ley de salud de Tamaulipas

ARTÍCULO 17.- *Para los efectos del derecho de la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud:*

I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 27.- *La participación de la comunidad en los programas de protección a la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objetivo fortalecer la estructura y funcionamiento de los Sistema Estatal de Salud e incrementar el nivel de salud de la población del Estado.*

DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO

ARTÍCULO 60.- *La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para la población, y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.*

ARTÍCULO 61.- *La promoción de la salud comprende la educación para la salud, la nutrición, el control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, y la salud ocupacional.*

**CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD**

ARTÍCULO 62.- *La educación para la salud tiene por objeto:*

- I.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales y colectivas, accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;*
- II.- Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y*
- III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la discapacidad, detección oportuna de enfermedades, prevención y control de enfermedades transmisibles y violencia familiar.*

De los anteriores numerales se aprecia que si bien es cierto la ley faculta a los titulares de la jurisdicción sanitaria para la creación de COMITÉS DE SALUD, no menos cierto es que dichos COMITÉS son creados con un objetivo específico que en el presente caso lo es la educación de la salud a la población, no la promoción del voto en favor de una candidata, como es el hecho que hoy se señala pues dicho actos es constitutivo de delito, pues las autoridades sanitarias están haciendo uso del capital humano y recurso público en favor de la hoy candidata panista.

Y señalo esto en razón de que en los formatos de Excel que se adjuntan a la presente se aprecia que dentro de dichos formatos se captura la información no sólo del presidente o el secretario del comité o en si el integrante del comité, si no que también se aprecia en celdas siguientes el nombre o nombres de las personas que promueve dicho integrante del comité, así como también se aprecia quien es el responsable la sección electoral a la que pertenece y Jefe de la unidad Regional, nombre del responsable del comité de salud y el nombre de quien captura la información.

3.- Entonces pues, derivado de la declaración (sic) vertidas por el C. JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA y según se aprecia en los formatos que se anexan a presente de forma física y virtual tanto los integrantes de la jurisdicción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

sanitaria número 10 así como los integrantes de los comités de salud están siendo utilizados para fines proselitistas y con el recurso destinado a la promoción de la educación de la salud están promoviendo la imagen de la candidata panista y el citado recurso que se tiene contemplado para la creación de dichos comités de salud están siendo utilizados para fines proselitistas y con el recurso destinado a la promoción de la educación de la salud están promoviendo la imagen de la candidata panista y el citado recurso que se tiene contemplado para la creación de dichos comités de salud se está utilizando para la COMPRA DEL VOTO en favor de la hoy candidata panista, pues los responsables de la creación de dichos comités procuran con que la estructura de estos, es decir el capital humano que lo conforma, promueva el voto entre los ciudadanos de la sección que corresponda en cada colonia o fraccionamiento o en su defecto entre los pobladores de dicha sección.

Para una mejor comprensión de lo que narro en este hecho me permito explicar como funciona el “COMITÉ DE SALUD” como instrumento y pantalla para promover el voto utilizando el recurso público o mejor dicho distrayéndolo de uso para el que fue destinado para la promoción y compra del voto.

En cada comité hay un responsable del COMITÉ DE SALUD en el caso concreto la persona responsable de los comités de salud en la colonia independencia norte es la DOCTORA LUCERO CISNEROS GARCÍA, también hay un jefe de la Unidad Regional que en este caso es el DOCTOR ALEJANDRO CÁRDENAS ANZURES, estos comités se salud obedecen a una estructura orgánica interna y la Subsecretaría dependiente es la “PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD”.

Derivado de los hechos realizados y conductas desplegados tanto por la C. PATRICIA PALACIOS CORRAL, candidata del Partido Acción Nacional, así como los servidores públicos del organismo público descentralizado conocido como la Jurisdicción Sanitaria Número 10 el Dr. Víctor Emmanuel Álvarez Garza, la Dra. Lucero Cisneros García, el Dr. Alejandro Cárdenas Anzures, y demás personal que conforman o forman parte de los comités de salud de la citada jurisdicción sanitaria, se encuadran en las figuras delictivas de PECULADO Y USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, tanto por los servidores públicos del organismo público descentralizado que hoy se denuncia así como por la candidata a la diputación por el Partido Acción Nacional.

Esto en razón de que los integrantes de la multicitada jurisdicción son funcionarios o servidores públicos tal y como lo establece el Pacto Federal en el siguiente numeral:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

*En estricta concordancia tenemos que la Constitución del Estado de Tamaulipas refiere también en el numeral **ARTÍCULO 149**. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Aunado al anterior artículo es de invocarse también el Código penal federal que dice

Artículo 212.- *Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.*

En este tenor tenemos que los integrantes de la jurisdicción sanitaria número 10 con sede en esta ciudad están en los supuestos que establecen los artículos anteriores, pues son parte de un organismo descentralizado, motivo por el cual, al distraer recursos destinados a la prevención y promoción de salud cometen el delito de USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES pues como ya quedó acreditado los ahora querrelados en su carácter de servidores públicos y teniendo a su cargo fondos públicos les dan una aplicación distinta de aquella

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

a que estuvieren destinados, que en este caso y como ya quedó de manifiesto lo es la promoción del voto en favor de la candidata panista.

Así como se encuadra y se configura el delito anterior, también es de invocarse el delito de PECULADO pues los hoy querellados son todos servidores públicos y han distraído para su beneficio tal y como refiere el entrevistado JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA pues manifiesta que les dan una cantidad menor a la que originalmente reportan, es decir, alteran los recibos del pago aumentando las cantidades y entregando al integrante del comité una cantidad menor, dinero que pertenece al Estado y su administración y objetivo es la PROMOSIÓN (sic) DE SALUD, sin embargo los servidores públicos de la jurisdicción sanitaria los utilizan ilícitamente para promover la imagen de política de la candidata del Partido Acción Nacional.

Además de cometer delitos del fuero común también se han desplegado por los señalados diversos Delitos Electorales pues los servidores públicos antes citados han obligado a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a promover y emitir sus votos en favor de la hoy candidata por el Partido Acción Nacional, y tal y como lo refiere el entrevistado JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA los querellados que pertenecen a la jurisdicción sanitaria han condicionado la preferencia en el cumplimiento de programas pues en la entrevista manifiesta que a la citada jurisdicción han llegado despensas que se entregan a determinadas personas y utiliza el término "PRIVILEGIADAS", es decir, CONDICIONA EL CUMPLIMIENTO DE UN PROGRAMA, y refiere también que ciertos medicamentos a los que es difícil acceder son entregados a diversas personas sin cumplir con los protocolos necesarios para dicha entrega, lo que se encuentra perfectamente en el condicionamiento de la prestación de un servicio público, y todo esto por la promoción del sufragio en favor de un partido político o candidato que en este caso como ya lo hemos mencionado hasta el cansancio es la C. PATRICIA PALACIOS CORRAL candidata a diputada por el Partido Acción Nacional.

*Además de los anteriores hechos está comprobado que los integrantes de la jurisdicción sanitaria destinan de manera ilegal, utilizando como pantalla la estructura de los comités de salud para desviar los fondos, bienes y servicios que tiene a su disposición en virtud de su cargo y proporcionan apoyo al partido político Acción Nacional y su candidatos (sic), a través de sus subordinados, tal y como quedó descubierto al manifestarlo el entrevistado, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal, contraviniendo con esto a lo establecido en nuestra carta magna que versa lo siguiente en su **Artículo 134**. Que señala que los recursos económicos de los que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

destinados, así como también refiere que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*Que en el presente caso es lo contrario pues los servidores públicos señalados en esta denuncia realizan actos contrarios a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende de acuerdo a la ley electoral en su **Artículo 299**. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley pues la señalada y hoy denunciada C. PATRICIA PALACIOS CORRAL es militante del partido político Acción Nacional y es candidata al cargo de diputada local, cargo de elección popular; en similitud de circunstancias se encuentran las autoridades sanitarias de la jurisdicción 10 y los servidores públicos que la conforman y que ya se mencionaron en párrafos anteriores pues con la utilización ILÍCITA de programas sociales y de sus recursos, buscan la finalidad de inducir a los ciudadanos vallehermosenses para votar a favor de la candidata del citado partido contraviniendo con esto a lo establecido en el Artículo 304 de la precitada ley electoral.*

(...)

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Medio magnético que contiene diversas bases de datos en formato Excel y PDF, con información de los presuntos comités de salud integrados en las diversas colonias de la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, así como un video denominado “entrevista”, en el que se aprecia la declaración realizada por el C. José Roberto de León Berlanga.
- Copia simple del documento suscrito por la Lic. Cynthia Margarita Gómez Ruiz, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 09 de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el cual se acredita al C. Arturo Martínez Molina como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano.
- Copia simple de la certificación efectuada por el Notario Público Número 240, Lic. Lindolfo de la Garza de la Garza, con sede en la

ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, ello respecto de la declaración del C. José Roberto de León Berlanga.

- Copia simple de credenciales de elector del C. José Roberto de León Berlanga.
- Copia simple de una base de datos, con información respecto de la integración de los presuntos comités de salud en el Distrito Electoral en cuestión.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, asignándosele el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**, asimismo, se registró en el libro de gobierno y se notificó su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 50-51 del expediente).

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar presentes que actualizaran un ilícito, así como presentara pruebas que, aun de manera indiciaria permitieran determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8487/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja52 del expediente).

V. Notificación de la prevención al Partido Revolucionario Institucional

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8488/2019 y notificado en esa misma fecha, se requirió al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representación ante este Consejo General, para que en un término de setenta y dos horas subsanara las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 53-54 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no dio respuesta al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de dos votos de los Consejeros electorales presentes, el Consejero Dr. Ciro Murayama Rendón y, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández; y un voto en contra de la Consejera Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles. Siendo los Consejeros electorales ausentes, la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que el escrito de mérito no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a

*partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
(...)"*

Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aportan las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales, o aun presentando dichas pruebas, estas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de narración expresa y clara de los hechos denunciados, la carencia de descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario, soporten las aseveraciones formuladas, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veinte de junio de dos mil diecinueve, ordenó prevenir al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas que permitan determinar la procedencia de su pretensión.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/8488/2019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve del presente año, y notificado el mismo día, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación en cita se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información, es decir, dentro del oficio de prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, como se ilustra en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
20 de junio de 2019	21 de junio de 2019	23 de junio de 2019

Consecuentemente, el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, no se presentó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día veinte de junio de dos mil diecinueve, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹.

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

1. Como ya es bien sabido por usted, el presente año 2019 es año electoral y el día 15 del mes de abril del año 2019 se inició la campaña electoral para la elección de diputados locales y en el municipio de Valle Hermoso no fue la excepción ya que en ese municipio se está jugando la diputación local por el IX Distrito, y por el partido que represento está postulada la C. Rosa Isela Pecina Hernández.

¹ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

Pues bien, es el caso durante los primeros días de la campaña nos hemos dado cuenta de que el Partido Acción Nacional ha realizado múltiples eventos (sic) y reuniones en estos tiempos de campaña y como usted bien sabría dichos eventos y reuniones requieren de logística y planeación, así como también dinero para ejecutar dichos eventos o reuniones, en ese tenor le comunico que el Partido Acción Nacional y el comité de campaña de la candidata por dicho partido la C. Patricia Palacios Corral, a juicio del partido que represento ha excedido los topes de campaña con sendas reuniones en diversos puntos de la ciudad se tiene la firme convicción que la candidata querellada está recibiendo recursos entendiéndose como capital humano y monetario de diversas instituciones de carácter gubernamental que deben de mantenerse ajenos e imparciales a las campañas electorales.

Para sustentar mi dicho me sujeto a la siguiente narrativa:

2. Derivado de diversas investigaciones e inspecciones realizadas a dichos eventos nos percatamos que aún y cuando les están dando un “recurso” a las personas que promueven el voto a favor del partido acción nacional, y gracias a las manifestaciones vertidas por el C. JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA quien por su propia voluntad y sin coacción alguna buscó ayuda con un conocido del partido con quien accedió a ser entrevistado y que la misma se grabara y además de esto, dicha entrevista fue debidamente certificada por el Notario Público número 240 LIC. LINDOLFO DE LA GARZA DE LA GARZA, con sede en la ciudad de Valle Hermosos, Tamaulipas. (anexo declaración debidamente certificada).

Pues bien, el C. José Roberto de León Berlanga nos manifestó que él es un empleado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, específicamente de la Jurisdicción Sanitaria número 10 de esta Ciudad de Valle Hermoso y que en la campaña pasada, es decir en la campaña del año 2018 y sobre todo en esta campaña que transcurre, ha sido maltratado y amenazado por sus superiores jerárquicos ya en la campaña pasada y en la actual ha sido utilizado en trabajos de proselitismo en favor de la CANDIDATA A DIPUTADA DEL PAN, y que además se ha percatado de que sus superiores utilizan los recursos del erario público estatal para actos de campaña en favor de la candidata a diputada panista PATRICIA PALACIOS CORRAL.

Y al efecto nos proporcionó una memoria USB DE COLOR NEGRO MARCA STANDDISK que contiene en ella diversos formatos en Excel en los cuales aparecen diversos nombres tanto de particulares como de profesionistas que, a dicho del C. JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA son integrantes de la jurisdicción sanitaria número 10 de esta ciudad, en dichos formatos se aprecia que los trabajadores de la jurisdicción sanitaria, aprovechan el recurso del erario público que se baja a la jurisdicción sanitaria 10 cuyo objeto es crear COMITÉS DE SALUD, ahora bien, para mayor abundamiento de la función de dichos COMITÉS me permito señalar lo siguiente:

La federación, el Estado y los Municipios en coordinación con los organismos de salud habrán de participar conjuntamente en la salud y tanto en la Ley General de salud y la ley loca (sic) de salud prevén un capítulo especial para educar a la población respecto a la salud tal y como señala en los siguientes numerales.

(...)

De los anteriores numerales se aprecia que si bien es cierto la ley faculta a los titulares de la jurisdicción sanitaria para la creación de COMITÉS DE SALUD, no menos cierto es que dichos COMITÉS son creados con un objetivo específico que en el presente caso lo es la educación de la salud a la población, no la promoción del voto en favor de una candidata, como es el hecho que hoy se señala pues dicho actos es constitutivo de delito, pues las autoridades sanitarias están haciendo uso del capital humano y recurso público en favor de la hoy candidata panista.

Y señalo esto en razón de que en los formatos de Excel que se adjuntan a la presente se aprecia que dentro de dichos formatos se captura la información no sólo del presidente o el secretario del comité o en si el integrante del comité, si no que también se aprecia en celdas siguientes el nombre o nombres de las personas que promueve dicho integrante del comité, así como también se aprecia quien es el responsable la sección electoral a la que pertenece y Jefe de la unidad Regional, nombre del responsable del comité de salud y el nombre de quien captura la información.

3.- Entonces pues, derivado de la declaración (sic) vertidas por el C. JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA y según se aprecia en los formatos que se anexan a presente de forma física y virtual tanto los integrantes de la jurisdicción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

sanitaria número 10 así como los integrantes de los comités de salud están siendo utilizados para fines proselitistas y con el recurso destinado a la promoción de la educación de la salud están promoviendo la imagen de la candidata panista y el citado recurso que se tiene contemplado para la creación de dichos comités de salud están siendo utilizados para fines proselitistas y con el recurso destinado a la promoción de la educación de la salud están promoviendo la imagen de la candidata panista y el citado recurso que se tiene contemplado para la creación de dichos comités de salud se está utilizando para la COMPRA DEL VOTO en favor de la hoy candidata panista, pues los responsables de la creación de dichos comités procuran con que la estructura de estos, es decir el capital humano que lo conforma, promueva el voto entre los ciudadanos de la sección que corresponda en cada colonia o fraccionamiento o en su defecto entre los pobladores de dicha sección.

Para una mejor comprensión de lo que narro en este hecho me permito explicar como funciona el "COMITÉ DE SALUD" como instrumento y pantalla para promover el voto utilizando el recurso público o mejor dicho distrayéndolo de uso para el que fue destinado para la promoción y compra del voto.

En cada comité hay un responsable del COMITÉ DE SALUD en el caso concreto la persona responsable de los comités de salud en la colonia independencia norte es la DOCTORA LUCERO CISNEROS GARCÍA, también hay un jefe de la Unidad Regional que en este caso es el DOCTOR ALEJANDRO CÁRDENAS ANZURES, estos comités de salud obedecen a una estructura orgánica interna y la Subsecretaría dependiente es la "PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD".

Derivado de los hechos realizados y conductas desplegadas tanto por la C. PATRICIA PALACIOS CORRAL, candidata del Partido Acción Nacional, así como los servidores públicos del organismo público descentralizado conocido como la Jurisdicción Sanitaria Número 10 el Dr. Víctor Emmanuel Álvarez Garza, la Dra. Lucero Cisneros García, el Dr. Alejandro Cárdenas Anzures, y demás personal que conforman o forman parte de los comités de salud de la citada jurisdicción sanitaria, se encuadran en las figuras delictivas de PECULADO Y USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, tanto por los servidores públicos del organismo público descentralizado que hoy se denuncia así como por la candidata a la diputación por el Partido Acción Nacional.

Esto en razón de que los integrantes de la multicitada jurisdicción son funcionarios o servidores públicos tal y como lo establece el Pacto Federal en el siguiente numeral:

(...)

En este tenor tenemos que los integrantes de la jurisdicción sanitaria número 10 con sede en esta ciudad están en los supuestos que establecen los artículos anteriores, pues son parte de un organismo descentralizado, motivo por el cual, al distraer recursos destinados a la prevención y promoción de salud cometen el delito de USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES pues como ya quedó acreditado los ahora querellados en su carácter de servidores públicos y teniendo a su cargo fondos públicos les dan una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, que en este caso y como ya quedó de manifiesto lo es la promoción del voto en favor de la candidata panista.

Así como se encuadra y se configura el delito anterior, también es de invocarse el delito de PECULADO pues los hoy querellados son todos servidores públicos y han distraído para su beneficio tal y como refiere el entrevistado JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA pues manifiesta que les dan una cantidad menor a la que originalmente reportan, es decir, alteran los recibos del pago aumentando las cantidades y entregando al integrante del comité una cantidad menor, dinero que pertenece al Estado y su administración y objetivo es la PROMOSIÓN (sic) DE SALUD, sin embargo los servidores públicos de la jurisdicción sanitaria los utilizan ilícitamente para promover la imagen de política de la candidata del Partido Acción Nacional.

Además de cometer delitos del fuero común también se han desplegado por los señalados diversos Delitos Electorales pues los servidores públicos antes citados han obligado a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a promover y emitir sus votos en favor de la hoy candidata por el Partido Acción Nacional, y tal y como lo refiere el entrevistado JOSÉ ROBERTO DE LEÓN BERLANGA los querellados que pertenecen a la jurisdicción sanitaria han condicionado la preferencia en el cumplimiento de programas pues en la entrevista manifiesta que a la citada jurisdicción han llegado despensas que se entregan a determinadas personas y utiliza el término "PRIVILEGIADAS", es decir, CONDICIONA EL CUMPLIMIENTO DE UN PROGRAMA, y refiere también que ciertos medicamentos a los que es difícil acceder son entregados a diversas personas sin cumplir con los protocolos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

necesarios para dicha entrega, lo que se encuentra perfectamente en el condicionamiento de la prestación de un servicio público, y todo esto por la promoción del sufragio en favor de un partido político o candidato que en este caso como ya lo hemos mencionado hasta el cansancio es la C. PATRICIA PALACIOS CORRAL candidata a diputada por el Partido Acción Nacional.

*Además de los anteriores hechos está comprobado que los integrantes de la jurisdicción sanitaria destinan de manera ilegal, utilizando como pantalla la estructura de los comités de salud para desviar los fondos, bienes y servicios que tiene a su disposición en virtud de su cargo y proporcionan apoyo al partido político Acción Nacional y su candidatos (sic), a través de sus subordinados, tal y como quedó descubierto al manifestarlo el entrevistado, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal, contraviniendo con esto a lo establecido en nuestra carta magna que versa lo siguiente en su **Artículo 134**. Que señala que los recursos económicos de los que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como también refiere que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Que en el presente caso es lo contrario pues los servidores públicos señalados en esta denuncia realizan actos contrarios a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende de acuerdo a la ley electoral en su **Artículo 299**. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley pues la señalada y hoy denunciada C. PATRICIA PALACIOS CORRAL es militante del partido político Acción Nacional y es candidata al cargo de diputada local, cargo de elección popular; en similitud de circunstancias se encuentran las autoridades sanitarias de la jurisdicción 10 y los servidores públicos que la conforman y que ya se mencionaron en párrafos anteriores pues con la utilización ILÍCITA de programas sociales y de sus recursos, buscan la finalidad de inducir a los ciudadanos vallehermosenses para votar a favor de la candidata del citado partido contraviniendo con esto a lo establecido en el Artículo 304 de la precitada ley electoral.*

(...)"

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos² considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, es oportuno señalar que en el escrito de queja se puede observar que se omitió describir de forma clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con un presunto desvío de recurso; asimismo, no adjuntó a su escrito medios de prueba en grado suficiente que sustentaran las aseveraciones vertidas.

Toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/8488/2019, conforme al Acuerdo de veinte de junio de dos mil diecinueve, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede a desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Como se advierte de la narración de hechos en el escrito inicial, se hace mención de la supuesta celebración de múltiples eventos y reuniones por parte de la otrora candidata, postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por

² **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

el Distrito IX, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas, la C. Martha Patricia Palacios Corral, en los que, debido a la erogación de recursos por concepto de logística y planeación, podría presentarse un rebase a los topes de gastos de campaña. Además, se denuncia una presunta desviación de recursos provenientes de la jurisdicción sanitaria número 10, ello con la finalidad de financiar la campaña de los sujetos incoados.

Sin embargo, en ningún momento se dan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos eventos realizados, esto es, no se indican fechas y lugares de su realización ni se presentan elementos que permitan a esta autoridad establecer la presencia de servidores públicos en dichos eventos pues esta afirmación es sostenida con diversas bases de datos en formato Excel y PDF (sin que las mismas presenten elementos que permitan establecer que su elaboración fue realizada por algún ente gubernamental que las dotara de carácter oficial) en los que consta información relacionada con supuestos comités de salud presentes en el Distrito Electoral en comento, sin que se presenten elementos para establecer un nexo con los sujetos incoados, máxime que, al tratarse de pruebas técnicas y en concordancia con el criterio jurisprudencial³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éstas tienen carácter imperfecto, por lo cual y derivado de la posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas conforme a los intereses del oferente; de la imperfección que adolecen dichas probanzas, el máximo tribunal ha concluido que, este tipo de probanzas son insuficientes por sí mismas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así que, es necesaria la presentación de algún otro elemento de prueba con el cual resulten ser administradas, para lograr perfeccionarlas o corroborarlas, situación que en el caso concreto no resultó subsanado ante la omisión de respuesta por parte del quejoso a la prevención realizada.

Además, y en relación con estos eventos, el quejoso aduce haberse llevado a cabo diversas inspecciones e investigaciones, sin embargo, es omiso al indicar qué eventos, lugar y fecha de realización así como a presentar evidencias respecto de

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

su afirmación, sustentándose únicamente en su dicho para ello, por lo cual, tal situación no permite a la autoridad trazar una línea de investigación en torno a ello.

Ahora bien, por lo que hace al elemento de prueba consistente en un video cuyo contenido ha sido certificado ante Notario Público, y en el que se aprecia al C. José Roberto de León Berlanga, afirma ser trabajador de la Jurisdicción Sanitaria Número 10 y haber sido maltratado, amenazado y utilizado en trabajos de proselitismo en favor de la otrora candidata a la Diputación del Distrito IX en Valle Hermoso, Tamaulipas, la C. Martha Patricia Palacios Corral, además de haberse percatado del presunto desvío de recursos, resulta pertinente el señalar los siguientes puntos:

1. El C. José Roberto de León Berlanga, en ningún momento, en el video aportado o la certificación notarial del mismo, hace mención del cargo que desempeña dentro de la Jurisdicción Sanitaria Número 10, aunado lo anterior a la ausencia de algún elemento que acredite su cargo y que proporcione certeza de su dicho a esta autoridad, como es el caso de alguna credencial de empleado, nombramiento o contrato.

2. En el escrito de queja se ha señalado:

“(...)

*El C. José Roberto de León Berlanga nos manifestó que él es un empleado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, específicamente de la Jurisdicción Sanitaria número 10 de esta Ciudad de Valle Hermoso y que en la campaña pasada, es decir en la campaña del año 2018 y sobre todo en esta campaña que transcurre, ha sido maltratado y amenazado por sus superiores jerárquicos ya en la campaña pasada y en la actual **ha sido utilizado en trabajos de proselitismo en favor de la CANDIDATA A DIPUTADA DEL PAN***

(...)”

[Énfasis añadido]

Sin embargo en el minuto 05:24 del video el ciudadano en comento indica que están citando a los eventos a sus compañeros para realizar trabajo de proselitismo en favor de la otrora candidata denunciada, sin mencionar en ningún momento su propia asistencia a los mismos, situación que consta, de igual manera, en la certificación por el propio quejoso proporcionada.

3. En el minuto 10:00, el C. de León Berlanga, señala que la otrora candidata es una persona bien conocida en la comunidad y en el minuto 10:06, textualmente dice:

“quiero pensar que ella está enterada de este tipo de situaciones”, lo que representa una mera especulación por parte del declarante.

En este tenor aunado a tales inconsistencias, el elemento de prueba resulta insuficiente para tener indicios de un presunto hecho ilícito, ya que al tratarse de una prueba técnica, en el caso del video en cuestión, el aportante debió de haber identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se enuncian en la prueba, cosa que en la especie no se actualizó, de conformidad con el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, era necesario que se describiera la conducta mencionada, situación que de un estudio preliminar al escrito de queja no pudo desprender la autoridad, ya que por un lado, tal y como se indicó en líneas precedentes, no existe una narración expresa y clara de los hechos que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro lado no hay una descripción de las imágenes que permitieran a esta autoridad generar los indicios necesarios para trazar una línea de investigación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Lo anterior es así pese a la certificación realizada por el Notario Público Número 240 Lic. Lindolfo de la Garza de la Garza pues, tal acto sólo acredita la existencia de la entrevista efectuada y no los hechos que en ella se narran por parte del C. José Roberto de León Berlanga, por lo que su dicho carece del respaldo necesario para ser considerado con pleno valor probatorio y al no encontrarse soportado con otros elementos, es susceptible de ser desestimado por esta autoridad.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). - De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Por otra parte, como ya ha sido reiterado, no existe una narración clara de los hechos, además de no existir más pruebas que acrediten lo dicho por el quejoso, por lo que es válido concluir que la autoridad no tiene los elementos suficientes, aun de carácter indiciario, para dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización

Cabe enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como por la falta de pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración clara y expresa de los hechos, en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra de su otrora candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito IX, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas, la C. Martha Patricia Palacios Corral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2019/TAMPS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**